



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00110 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora solicitó, conforme con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Mediante auto de 1 de marzo de 2024, se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar; providencia notificada personalmente, el 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar, la demandada se pronunció a través de memorial radicado el 19 de marzo de 2023, en el sentido de manifestar su oposición.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

1.1. Argumentos de la parte actora

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita al Despacho la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 3098 de 8 de agosto de 2022 y la Resolución de 13 de septiembre de 2022 expediente 751-021, por las cuales se decidió sobre las excepciones de falta del título ejecutivo, indebida tasación del monto de la deuda y prescripción, que se presentaron contra la Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021, y la adición a esta mediante Resolución de fecha 8 de agosto de 2022, resoluciones expedidas por la demandada a través de la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales por la suma de \$325.155.224.

Como fundamento de su solicitud, explica al Despacho que las resoluciones antes mencionadas, son contrarias a las normas en que deberían fundarse y que regulan el trámite de cuotas partes pensionales, toda vez que la demandada no tuvo en cuenta el procedimiento para la asignación de la misma, relativo a la expedición y consulta del proyecto de resolución, y a la comunicación y la aceptación de la cuota parte pensional.

Señala también que no tuvo en cuenta la normativa correspondiente a los pensionados que el ISS hoy COLPENSIONES, que dispone sobre cuáles cuotas partes se tiene el deber de reconocer el pago y cuáles no, además indica que resulta arbitrario este procedimiento en el sentido de la tasación indebida del monto de la deuda en cuanto a los pensionados que tienen derecho a la cuota parte pero en valor distinto al cobrado por la parte accionada, de igual forma alega no tener en cuenta la validación del mecanismo de compensación por deudas recíprocas si existiesen.

Realiza una extensa enunciación normativa, reglamentaria y jurisprudencial, y resalta que el ISS Liquidado hoy COLPENSIONES, no concurre con las cuotas partes pensionales señaladas en la Ley 33 de 1985, por tiempos cotizados a dicho Instituto antes del 1 de abril de 1994, fecha en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones a nivel nacional o al 30 de junio de 1995, fecha que empezó a regular para las Entidades Territoriales.

1.2. Argumentos de la parte demandada. Departamento de

Cundinamarca

En contraposición a ello la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca manifestó su oposición en el sentido de indicar que, desde el libelo de la demanda, se ha confundido entre el Departamento de Cundinamarca como entidad territorial, y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, entidad que cuenta con personería jurídica propia y que resulta totalmente independiente a la entidad territorial a la que se encuentra adscrita de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ordenanza No. 261 de 2012 que dispuso su creación.

En virtud de lo anterior, indica que el departamento no profirió los actos demandados sobre los cuales se pretende la suspensión provisional, por tanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, no solo para hacer parte del presente proceso, sino para pronunciarse respecto de la medida cautelar pretendida por la actora, por ello el Departamento de Cundinamarca se encuentra en una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar de suspensión pretendida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca no describió el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme con la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, pues lo que se observa es que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos

demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme con lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Además de lo anterior, el demandante no demuestra las razones por las cuales se estima lesionado gravemente en sus intereses, de manera tal que amerite la imposición de una medida cautelar tan restrictiva, como lo es la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas o aquellas a que haya lugar:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ;
DEMANDADO:	coactivopensiones@cundinamarca.gov.co

	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; pensiones@cundinamarca.gov.co ; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de agosto de 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce24bf1c725c8538854b6ed782b1821df81c581021a23c591d0b416ee8bead**

Documento generado en 08/08/2024 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>